

# NOTAS

## PERSPECTIVA CRISTIANA SOBRE LOS PROBLEMAS SOCIALES DEL MERCADO COMUN

Un vistazo a los 31 volúmenes de los «Anales de Moral Social y Económica», del Centro de Estudios Sociales del Valle de los Caídos; el nombre y prestigio de los autores de todos ellos y el verdadero acierto en la selección de los temas de su contenido son más que suficientes para acreditar a dicho Centro, en el que son ya justamente famosas sus mesas redondas, que reúnen a celebrados especialistas en cuestiones morales, sociales y económicas para discutir, con gran altura y competencia, los problemas más actuales y del mayor interés a la luz de esas perspectivas.

El libro al que va a referirse esta amplia nota crítica, *Perspectiva cristiana sobre los problemas sociales del Mercado Común Europeo* (Centro de Estudios Sociales del Valle de los Caídos, «Anales de Moral Social y Económica», volumen XXXII, Madrid 1973), recoge las ponencias presentadas y expuestas en la mesa redonda de septiembre de 1972 por los autores que iremos citando. El título es ya un tanto polémico, o mejor, la adjetivación de *cristiana* a esa *perspectiva* podría dar lugar a no pequeños problemas dialécticos del tiempo presente; pero pienso que premeditadamente ha sido escogido y mantenido, porque, como muy bien dice Chozas Bermúdez en la *Presentación*, se dan «algunas e importantes razones concurrentes», que él expone, a las que aún podrían añadirse otras histórico-doctrinales. En efecto, la «cristiandad» fue una unificación religiosa, cultural y política de Europa basada en las ideas internacionalistas de los teólogos y juristas cristianos, que dieron nuevas formas y normas de vida entre los hombres y los pueblos —el Derecho natural y de gentes de nuestros grandes autores Vitoria, Molina y Suárez.

Y si admirábase Proudhon de que al abordar una cuestión política cualquiera le saliera siempre al encuentro una cuestión teológica, y a los que, emulando hoy al autor francés, pudiera parecerles extraña la adjetivación «cristiana» de una perspectiva de los problemas sociales del «progresivo» siglo XX, podemos decirles que nada hay aquí que pueda causar extrañeza sino la propia

de los extrañados ante un hecho tan natural e inevitable si tenemos en cuenta la omnipresencia de la teología —«reina y señora de todas las ciencias» la llamaban nuestros teólogos y juristas clásicos—, el teocentrismo jurídico-político de nuestros humanistas, teólogos y juristas, grandes forjadores de la «cristianidad», y la influencia del humanismo cristiano en la formación del pensamiento comunitario de los pueblos. Comunidad, unidad, comunidad humana sólo se alcanza con el amor, y el amor, si no es monopolio del cristiano, sí es su razón esencial y el gran «precepto» y síntesis del pensamiento cristiano y el único núcleo efectivo de unión entre los hombres y los pueblos.

Por otra parte, si no olvidamos la presencia y el derecho de la Iglesia a intervenir en los problemas sociales, porque son problemas humanos y, por tanto, morales, de cuyo derecho no ha hecho dejación desde hace ochenta años (de la «*Rerum novarum*» a la «*Octogesima adveniens*») y su presencia se deja hoy sentir en la realidad social del mundo actual, cuyos problemas y crítica son objeto de la moderna teología política, bien podemos decir —y ello no nos parece aventurado— que en la génesis del pensamiento comunitario influyó el cristianismo europeo. Y si no se puede decir que la C.E.E. tenga una «política social cristiana», sí creemos que puede afirmarse que al menos no es contraria al pensamiento social cristiano y que en las soluciones concretas de los problemas sociales no están ausentes, ni podían estarlo, los principios y exigencias de un humanismo cristiano.

El primero de los trabajos es la ponencia de Chozas Bermúdez, *La idea de lo social en los procesos de integración europea y en el Tratado de Roma*, que el autor, con gran conocimiento de causa, desarrolla, empezando por la presentación y planteamiento, afirmando que pretende, ante todo, «dar cuenta y razón exactas de la presencia y andadura de la idea de lo social en los procesos de integración europea iniciadas en la Europa occidental de la última posguerra y de sus tendencias, logros y realizaciones»; después, en una consideración conjunta, expondrá «la formulación y manifestaciones de la misma en los objetivos, cláusulas e instituciones sociales del Tratado de Roma, así como en el proceso de arranque, marcha y desarrollo de la Comunidad Europea».

Que las preocupaciones sociales hayan estado siempre presentes en los promotores de la construcción europea, es indiscutible, y que incluso lo económico y lo político se orientaban en el ámbito social, tampoco puede negarse; pero desde el *Tratado de Bruselas*, de marzo de 1948, y el convenio de Seguridad Social, de noviembre de 1949; desde el nacimiento de la Unión Europea Occidental (U.E.O) y la *Organización Europea de Cooperación Económica* (O.E.C.E.), transformada después en *Organización de Cooperación y Desarrollo Económico* (O.C.D.E.), un examen de conjunto de las organizaciones hasta el Tratado de Roma «pone de manifiesto que los estatutos de la mayoría de ellas se dis-

tinguen por una evidente falta de inspiración social, por la ausencia incluso de todo pensamiento social»; el alcance de las actividades sociales de esas diferentes instituciones europeas «se reduce a unos pocos datos concretos: convenios multilaterales de seguridad social y de asistencia social, acuerdos concernientes al estatuto de los trabajadores extranjeros...».

Se cree firmemente que la evolución económica solucionará necesariamente, automáticamente, una serie de problemas sociales, y, por supuesto, «están muy lejos de proclamar los objetivos humanos de la integración europea, así como de constatar que lo social goza de una esfera de autonomía y mucho más de un propósito orientado a preparar y aplicar un programa, ni aun siquiera limitado, de política social europea».

Así —continúa Chozas Bermúdez, corroborando sus afirmaciones—, en el Consejo de Europa, creado en 1949, los *objetivos sociales* «tienen un carácter general, y no hay en los textos constitutivos directriz precisa alguna en materia social». Tampoco puede decirse que la Convención Europea de los Derechos del Hombre de 1950 «haya inspirado u originado progresos importantes en el Derecho social». La Carta Social Europea, iniciada en 1954, «constituye más un concentrado de Derecho internacional del trabajo existente que una verdadera innovación». En el Tratado de París, por el que se crea la Comunidad Europea del Carbón y del Acero en 1951, si bien su objetivo es esencialmente económico, no se olvida, y lo dice expresamente, que la nueva institución «debe promover la mejora de las condiciones de vida y de trabajo de la mano de obra, para permitir su igualación en el progreso, en cada una de las industrias que tiene a su cargo». La idea o principio inspirador de las disposiciones sociales del Tratado de París es, según Chozas Bermúdez, la de que «el progreso social resulta automáticamente de la expansión económica»: y esta idea, que se encuentra también en el Mercado Común, consiste, en suma, en no admitir una autonomía de lo social con relación a lo económico, en reabsorber lo social en lo económico. Pero «este automatismo del progreso social se halla muy lejos de estar confirmado por los hechos», si bien es de reconocer también que la C.E.C.A. «ha esbozado poco a poco los contornos de una verdadera *política social* (vivienda, formación profesional, higiene y seguridad del trabajo)».

El Tratado de Roma, de 25 de marzo de 1957, que instituyó la Comunidad Económica Europea y la Comunidad Europea de Energía Atómica (Eratom), dedica pocos artículos con expresa referencia a los principios, objetivos y medidas de política social. Chozas Bermúdez ordena y sistematiza estos principios y objetivos sociales:

1) Ante todo, «asegurar mediante una acción común el progreso económico y social de sus países» para «la mejora constante de las condiciones de vida y de trabajo de los pueblos»; 2) uno de los medios esenciales de realizar este obje-

tivo es «asegurar un alto grado de empleo», que resultará «de la libre circulación de los trabajadores» (conservándoles las garantías de la Seguridad Social), «de la lucha contra el paro a través del Fondo Social Europeo» y «del desarrollo de la formación profesional»; 3) no debe permitirse al progreso técnico poner en peligro la «higiene y seguridad en el trabajo» (prevención de accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales); 4) la voluntad de «suprimir las distorsiones económicas de origen social» (conservando la igualdad de los salarios femeninos y masculinos, la equivalencia de los regímenes de vacaciones pagadas, la remuneración de las horas extraordinarias); 5) «el equilibrio del desarrollo regional mediante la reducción de las diferencias entre las distintas regiones y del retraso de los menos favorecidos»; 6) «concurrir al progreso de las obras de paz, creando una solidaridad de hecho, y, mediante el establecimiento de bases comunes de desarrollo económico, trazar las bases de instituciones capaces de orientar un destino en adelante compartido».

Resume Ch. B. los anteriores objetivos y los artículos del Tratado a ellos referidos en el sentido de que unos y otros gravitan alrededor de dos ideas dominantes que constituyen los dos grandes ejes del Tratado de Roma en materia social: la primera es la de asegurar un *alto nivel de empleo*, principio a la vez de política económica y de política social; la segunda idea es la de *armonización de las legislaciones* e incluso de las políticas sociales, a fin de realizar *la mejora de las condiciones de vida y de trabajo*. Estas son, dice el autor, «las dos líneas de fuerza de las disposiciones sociales del Tratado de Roma».

Sobre la «armonización social» o, más exactamente, la «armonización de los sistemas sociales» versará la segunda ponencia, de Ucelay Repollés, *Propósitos y tendencias de armonización social en la Comunidad Económica Europea*; en la que aborda uno de los problemas más comentados y discutidos, por concretos, del Tratado de Roma. En efecto, en el ámbito reducido de dos artículos —el 3, apartado h), y el 117— se dan cita tres términos distintos: «acercamiento», «armonización», y «coordinación», con la particularidad, al propio tiempo, de que el de armonización... hasta podría prestarse a ser considerado como simple «subproducto espontáneo» del funcionamiento del Mercado Común. Si a estos términos se añade el de «unificación», una minuciosa interpretación obligará a una serie de precisiones que «revisten extraordinario interés, porque, sin ellas resultaría en extremo difícil distinguir, en cada una de las materias, lo que es privativo de una política social comunitaria de lo que es propio de una política social por vía de «armonización de los sistemas sociales y, dentro de ésta, lo que en mayor o menor medida puede quedar a la libre determinación de los Estados miembros». Pero, precisamente por esas «imprecisiones terminológicas» que, en problemas de actuación futura de la Comunidad de tanto interés, derivaban de la «oscuridad del Tratado»,

han sido tantos y tan profundos y aquilatados los comentarios a este respecto, que hoy —dice Ucelay— «cabe afirmar que se dispone de una acabada y completa doctrina acerca de toda la complicada temática de la 'armonización de los sistemas sociales', sin excluir las implicaciones de la misma en el ámbito, que más bien pudieran corresponder a un Derecho europeo constitucional o administrativo que a un estricto Derecho social europeo».

Lo cierto es que «acercamiento», «armonización», «coordinación» o «unificación» de los «sistemas sociales», no quiere decir «igualitarismo» o unicidad de criterios, y nivel lo que atentaría la «libre determinación» de los Estados miembros que, sabido es, son tan celosos de su soberanía hasta en los más pequeños problemas. Y no puede tampoco olvidarse que la política de «acercamiento», «armonización», «coordinación» o «unificación», no es fin en sí, sino medio para «la mejora constante de las condiciones de vida y de trabajo» que es la finalidad última de los esfuerzos a realizar por los Estados miembros en este orden de problemas. Los propósitos y tendencias de armonización social de la Comunidad Económica Europea —termina el profesor Ucelay Repollés— abren un horizonte de esperanzas en el proceso de integración, al orientarlo, definitivamente, hacia el renacer de una nueva Europa animada de verdaderos valores espirituales, sobre los que el de la justicia social está, sin duda, llamado a alcanzar toda su vigencia y plenitud.

Sobre *La reforma de la empresa en la Comunidad Económica Europea* versa el cuidado trabajo de Velarde Fuertes. Pocos problemas han despertado mayor interés en la actualidad, en España y fuera de España, como el de la reforma de la empresa. Reuniones, congresos, encuestas, publicaciones monográficas, se están preocupando entre nosotros de este problema que ha llegado a ser uno de los temas más debatidos en el último Congreso Sindical. No podía menos de ser también una preocupación en el ámbito de la Comunidad Económica Europea. Sin embargo, Velarde Fuertes señala cómo en los países que constituyen el núcleo inicial de la C.E.E. pareció se iniciaba un cierto caminar —de modo confuso, vacilante y dispar—, y cómo la transformación de estructuras empresariales se ha cerrado, acaso por «una cerrada conexión entre poder político y capitalismo». Pero «sería absurdo creer que no ha existido ninguna transformación de la empresa; piénsese en el auge que ha tomado la empresa pública en los países de la C.E.E.: la gerencia profesional de las empresas privadas; la importancia creciente de la acción del mercado y su oposición al cooperativismo («allí donde el cooperativismo y otras formas comuneras de empresa han logrado arraigar, a pesar de los embates de un mercado dominado en buena parte por instituciones capitalistas, constituyen una importante transformación, reforma, o como quiera denominársela de la empresa»)».

Estudia seguidamente Velarde Fuertes las conocidas formas de experiencias

de congestión y participación de los trabajadores en las empresas, fijándose principalmente, dentro de los países miembros de la Comunidad, en la República Federal Alemana (el accionariado obrero o accionariado popular, la participación en beneficios, ahorro, formación de propiedad —fondo o patrimonio en favor de los trabajadores—), en Francia, Bélgica y en los Países Bajos, que a este respecto presentan un cierto grado de originalidad. Toda la Europa Occidental —termina Velarde Fuertes— está en proceso de coordinar y cohesionar fuertemente su economía. Sin embargo, «cada vez le preocupa menos el problema de reformar la empresa, y las soluciones logradas a nivel nacional, amén de incipientes o cosa peor, aún nada tiene que tienda a homogeneizarlas». Sin embargo, «ponerse de espaldas al mundo que oscuramente fermenta en los Sindicatos, en los partidos obreros o progresistas, en los círculos de estudiosos más avanzados, y en un terreno como el de la empresa, puede ser peligroso».

Muy interesante es el trabajo de Héctor Maravall Casesnoves, *Las políticas de empleo y la «libre circulación» de los trabajadores en la C.E.E.*, que divide en dos partes: la primera, se refiere a la aparición y significado de la política de empleo y documentos principales de carácter internacional para la aplicación de esta política. La segunda parte la dedica a la libre circulación de los trabajadores en la C.E.E. En la primera parte, estudia la política de empleo en la C.E.E. cuyos países «tienen todos ellos una infraestructura y una conducta bastante homogénea en lo que se refiere al empleo», y si las políticas de empleo de los «seis» aparecen diferentes, ello no quiere decir que sean dispares u opuestas, ya que «se pueden estimar análogas en sus principios básicos y hasta cada vez más parecidas», como es el caso de Alemania y Francia principalmente, porque se inspiran en la misma filosofía, en los mismos principios y utilizan los mismos criterios y reglas instrumentales para aplicar estas políticas, es decir, los Convenios y Recomendaciones que han suscrito y ratificado.

La política del empleo en la C.E.E. es, como muchas de sus actividades políticas, una política «participada» en la elaboración y toma de decisiones. Esto es, que esta participación se apoya o equivale al reconocimiento del papel principal que las organizaciones de empleados y trabajadores desempeñan en la elaboración y aplicación de la política de empleo; y este «es un rasgo básico y común dentro de las políticas del empleo de la C.E.E.». El papel de los Gobiernos es el de orientador, colaborador y también participante en la política del empleo, que responde, como toda la política social de la Europa Occidental, a la filosofía del tripartismo: política libre y democrática, que es el rasgo principal de lo que viene llamándose el «tripartismo». Los representantes de las organizaciones de empleadores y de trabajadores con los Gobiernos establecen estas políticas que se elaboran, en sus líneas principales, dentro de los Consejos o Comisiones Nacionales del Empleo. Además, para

hacerla aún más participada y democrática, la política del empleo se tiene que someter en última instancia, en estos países de la C.E.E., a la aprobación y a la fiscalización de sus Parlamentos, como sucede con la política presupuestaria.

Analiza seguidamente Maravall las políticas del empleo en algunos países de la C.E.E. como Alemania, Francia, Italia y Bélgica. La libre circulación de los trabajadores en la C.E.E. —segunda parte del trabajo— es un «gran tema», como dice Chozas Bermúdez en la *Presentación*, y por eso el que merece una mayor atención de Maravall, que estudia sus antecedentes, los principios que la inspiran, las instituciones comunitarias para llevarla a efecto, y todos los complejos problemas de política migratoria y de discriminación laboral que lleva consigo.

La libre circulación de los trabajadores «es un concepto muy expresivo», que aislado de su realidad operativa como tema de puro estudio, «impresiona y sugestiona». Ha servido para acuñar el término de la «ciudadanía comunitaria», implantada en el mundo laboral por el Tratado de Roma. La definición de la libre circulación comunitaria comprende: contestar a las ofertas efectivas de trabajo, desplazarse libremente y residir en un Estado diferente al propio para poder trabajar en las *mismas condiciones* que los nacionales. Esta importante definición es desarrollada por el Reglamento de Libre Circulación, que la extiende a los miembros de la familia del trabajador a quienes concede los mismos derechos educacionales, fiscales, sociales y laborales, de seguridad social y sindicales que a los trabajadores nacionales. ¿Queda borrada toda discriminación? Ya lo veremos.

La filosofía de la libre circulación y sus principios básicos están establecidas en los arts. 48 a 51 del Tratado de Roma; el instrumento para ponerlos en práctica es el actual Reglamento de la Libre Circulación. Sin duda alguna el principio que, si es efectivo, comprende a todos los demás, como expresión de la libertad e igualdad, es el principio antidiscriminatorio. Pero éste —que queda abolido por el Tratado de Roma— afecta sólo (así se dice literalmente) a la discriminación «fundada en la nacionalidad», lo que difiere considerablemente del concepto de «discriminación en materia de empleo y ocupación» regulada por el Convenio núm. 111 de 1958, de la O.I.T. (no ratificado por Francia, Bélgica y Holanda) que comprende: «motivos de raza, color, sexo, religión, opinión pública, ascendencia nacional y origen social.» Ciertamente se establecen también «reservas» para *limitaciones justificadas* en la aplicación de este principio de libertad por razones de orden público, de seguridad y de sanidad. Pero ese concepto, su filosofía y principios, y su contenido parecen permitir pensar que «queda borrada la más mínima huella que de pie a estimar la existencia de los trabajadores de la C.E.E. de primera y de segunda». Hay un amplio «derecho de acogida» para que los trabajadores comunitarios, ellos

y sus familias, cuando lo deseen, se integren en la sociedad, en el Estado que les acoge, sin que aparezcan marginados, «como sucede —advierte Maravall— con aquellos compañeros de trabajo, *emigrantes* dentro de la C.E.E., procedentes de *terceros* Estados», que no se benefician de la «libre circulación», sino que únicamente están acogidos y protegidos por los Acuerdos bilaterales de Emigración que establecen niveles sociales, económicos y jurídicos muy inferiores a los que disfrutaban los trabajadores comunitarios.

Lo cierto es que la libre circulación comunitaria es, además de un solemne derecho comunitario, un «método insuficiente y de efectos limitados para ayudar a equilibrar los mercados de trabajo en la C.E.E., que sufren de penurias y de excedentes». Los diez millones de emigrantes que trabajan en Europa son bien elocuentes a este respecto, y sin embargo la C.E.E. «no tiene política migratoria, aunque más del 10 por 100 de su fuerza laboral proceda de *terceros* países».

*Las normas comunitarias en materia de Seguridad Social* es el trabajo de María Luisa Ardua Calleja quien afirma que siendo eminentemente económico el fin que inspira el Tratado de Roma, ello no impide que se alineen con él metas de orden social y, entre ellas, de Seguridad Social, pero la mejora de las condiciones de la Seguridad Social no es, dentro del Tratado de Roma, como un fin en sí mismo, sino «como un medio que ha de facilitar el camino hacia una completa y armónica integración». Como ya ha subrayado más arriba Chozas Bermúdez, la autora, reitera ahora que los aspectos sociales, resultan muy imprecisos en ese documento.

Pero la integración económica y las condiciones necesarias para que ésta se produzca, entre las que se encuentra la libre circulación de trabajadores dentro de la Comunidad, hace entrar en juego la Seguridad Social en cada uno de los países miembros. Para resolver los problemas de la aplicación de la Seguridad Social, el Tratado instituye normas de Seguridad Social para los trabajadores emigrantes, en los Reglamentos 3 y 4, sobre tres principios básicos: a) Igualdad de derechos en materia de Seguridad Social entre los nacionales de los Estados de la C.E.E.; b) Totalización de los períodos de seguro y de empleo cumplidos en los diversos Estados de la Comunidad, tanto para el nacimiento del derecho a la prestación como al cálculo de su importe; c) Entrega de la mayor parte de las prestaciones en cualquier Estado de la Comunidad. La aportación efectiva de la normativa comunitaria la constituyen, según la señorita Ardua Calleja, el contexto del apartado c), que «rompe con el principio de territorialidad», ya que los otros dos habían sido adoptados en acuerdos bilaterales anteriores. Y «la misma creación del Fondo Social Europeo, y aun la reforma de 1970, se inspiran en ese principio de compensación de los daños causados por el funcionamiento del Mercado Común». Y, desde luego, supone

una justa superación de los principios de la territorialidad y nacionalidad que informaban las legislaciones sobre Seguridad Social de los países miembros, lo que daba lugar a que el trabajador desplazado de su país perdiera los derechos adquiridos, y que los períodos de carencia y de cotización quedasen rotos al traspasar sus fronteras para trabajar en otro país. La Comunidad Europea articula los mecanismos necesarios a fin de que se lleve a efecto el principio de igualdad de trato a los trabajadores de cualquiera de los seis países.

La ampliación de la C.E.E. a los «Diez», con la entrada del Reino Unido y otros países regidos por sistemas diferentes de Seguridad Social, puede plantear nuevos problemas de armonización, al enfrentarse principios básicos distintos. Seguidamente la autora analiza comparativamente los gastos de las prestaciones por enfermedad, maternidad, invalidez, vejez, muerte y supervivencia, accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, prestaciones familiares, desempleo; las prestaciones por sucesos políticos y calamidades naturales, cuya importancia decrece, especialmente en los países en que siempre han sido más elevados, Francia y Alemania; están, asimismo, los gastos de administración, que oscilan de un 3 a un 5 por 100 del conjunto de los gastos. Expone también los ingresos, constituidos por las contribuciones de los empresarios, las cotizaciones de los asegurados, las subvenciones del Estado y de las colectividades locales, así como las rentas de los capitales. Unos cuidados cuadros de prestaciones e ingresos por países llevan a la conclusión de que «existe una cierta aproximación en los sistemas de la Seguridad Social de los «Seis» (que son los que estudia la autora), tanto en lo que se refiere a la importancia de los diversos grupos de prestaciones, como a las fuentes de financiación de los ingresos y, sobre todo, a la proporción de la renta nacional que se destina a este fin».

El profesor de Política Social Manuel Moix Martínez expone un trabajo sobre *Algunos aspectos de las relaciones y condiciones de trabajo en las Comunidades Europeas*, tema de un amplio contenido que es estudiado por el autor fijándose, principalmente, en «algunos de esos aspectos» tan importantes como son los Convenios Colectivos, las relaciones sindicales y los derechos derivados de unos y otros, seguridad en el empleo, régimen de salarios, progresiva reducción de la jornada de trabajo y el incremento de las vacaciones y hasta la posible articulación en el marco comunitario de la llamada «huelga europea».

Es un hecho —dice Moix— que las Comunidades Europeas se hallan situadas, por su propia naturaleza, en el campo de lo macroeconómico, de lo macropolítico y de lo macrosocial. Y por ello «con un enfoque macrosocial» va a referirse a lo largo de su extenso trabajo a algunos de los aspectos que ofrecen las relaciones y condiciones de trabajo en dichas Comunidades. Principalmente, para llegar a: la armonización del derecho colectivo del trabajo;

el establecimiento de un fichero europeo de convenios colectivos; y la multiplicación de los comités paritarios por sector y rama.

Aun reconociendo que el convenio colectivo constituye un instrumento inestimable para unificar o al menos armonizar por encima de las fronteras nacionales la condición de los trabajadores. Por otra parte el indiscutible éxito de los convenios colectivos en los distintos países de la Comunidad, en los que ha constituido un instrumento irremplazable de progreso social, es lógico que induzca tanto a los comparatistas como a los redactores de los Tratados y a los Organos de Gobierno de las Comunidades, a desear que esa aportación notable del Derecho Convencional del Trabajo tenga también lugar en el marco jurídico-social comunitario.

Sin embargo —lamenta Moix— «lo cierto es que no existe todavía un Derecho Convencional Europeo del Trabajo, un Derecho de los Convenios Colectivos Europeos». Los convenios colectivos propiamente dichos «no han aflorado aún apenas en el recinto de las Comunidades Europeas». Bien es verdad que ha habido convenios internacionales que, tanto por su elaboración como por su contenido, podrían considerarse convenios colectivos del trabajo. Pero, por su forma, constituyen inequívocamente verdaderos tratados internacionales, pese a la indiscutible importancia que revistan para sus beneficiarios, y al hecho de jugar un papel análogo al de los verdaderos convenios colectivos y hasta de tener un contenido semejante; sin embargo, no pueden ocupar el lugar de éstos, ni llenar el vacío producido por su ausencia. Por eso se les ha llamado con razón «sucedáneos» de los pactos colectivos. Hasta la fecha —dice el profesor Moix— «sólo se ha firmado un Convenio Colectivo Europeo: el concluido por la 'Confederación Internacional de Sindicatos Libres' (C.I.S.L.) y la 'Confederación Mundial del Trabajo' (C.M.T.) de una parte, y la Federación Europea de Cultivadores Agrícolas, de otra». Otros no terminan de cuajar (como el proyecto de un «convenio colectivo-cuadro» europeo para la industria siderúrgica). Esto quiere decir que «los convenios colectivos europeos se están haciendo esperar, pese al auge que semejante técnico jurídico-laboral ha adquirido en los diversos países miembros de las Comunidades Europeas» (de los que el autor ofrece una rápida exposición que muestra una gran heterogeneidad por lo que se refiere a los métodos y a las estructuras de la negociación colectiva), y de ser reconocidos como fuentes del Derecho de trabajo en dichos países.

Termina el profesor Moix su documentado trabajo haciendo una exaltada apelación al humanismo cristiano. Porque «si Europa no iza de nuevo la bandera del humanismo cristiano, que ha sido la quintaesencia de su cultura bimilenaria, ¡no nos hagamos ilusiones!, ninguna otra civilización estará en condiciones de afrontar los problemas del año 2000 de que tanto se habla,

ni mucho menos de resolverlos, en el respeto a la libertad y a la dignidad de la persona humana». Y si así debe ser —nos permitimos añadir aquí nosotros—, y esta justa aspiración del autor, que compartimos plenamente, puede ser la única solución «armonizadora» de Europa, aquí y acerca de esto tiene algo que decir la España —ausente aún de la Comunidad— postergada, a la que Europa está regateando en estos tiempos unas migajas de su comité comunitario, olvidando lo que Europa debe a España, y que el humanismo cristiano tuvo entre nosotros sus máximos representantes y que ellos y los teólogos y juristas españoles del Siglo de Oro aportaron a Europa unas ideas universales, por ser cristianas, de cuya participación a nadie puede excluirse. España, como ningún otro país de Europa, puede presentar su magnífico «*curriculum historiae*» a la Comunidad Europea para que ésta, rendida al peso de esas aportaciones históricas y sin los «prejuicios» discriminatorios actuales, reconozca como derecho lo que se nos discute como favor.

Fernando Sánchez Creus, buen conocedor de los problemas sindicales, trata en su trabajo *Sindicalismo y Comunidad Económica Europea*, de los primeros jalones para una estructuración europea sindical, de la presencia sindical en la C.E.C.A.; del sindicalismo europeo ante los Tratados de Roma; los efectivos sindicales y las experiencias nacionales de los seis países de la C.E.E. (examen comparativo); las Confederaciones Sindicales Internacionales; las formas de organización sindical autónoma a escala europea: origen, objetivos y estructura, orientación y contenido de sus actuaciones y relaciones entre sí. Las realidades de la integración europea y las actividades sindicales. Y las perspectivas de integración comunitaria del movimiento sindical.

Estos son los epígrafes de otros tantos capítulos y párrafos —cuyos enunciados son ya bien expresivos— en los que Sánchez Creus examina el panorama del Sindicalismo en la C.E.E. Y sin poderle seguir, no es posible hacerlo en una nota crítica de todo el libro, con el detenimiento que su trabajo merece, nos fijamos, con él, en las perspectivas de integración comunitaria del movimiento sindical, en lo que el autor realiza una nada fácil valoración de síntesis merced a sus grandes conocimientos de las corrientes y tendencias del sindicalismo europeo.

Los Sindicatos —dice— no han realizado por su cuenta, en sus propias filas, la integración que reprochan a los hombres políticos no haber logrado, acaso porque, queriéndolo o no, han permanecido en el estadio de la «Europa de las patrias» en sus propias organizaciones nacionales. «La situación sindical en la Comunidad deja bastante que desear». El sindicalismo no ha reaccionado como tiene costumbre de hacerlo a nivel nacional. Ha sabido asegurar una presencia pero no imponer una voluntad. El reforzamiento de la integración sindical parece exigir una mayor participación de las Federaciones en los

problemas europeos, pues «es al nivel de las internacionales profesionales donde debe establecerse el poder compensador sindical frente a la concentración patronal».

Sin embargo, según Sánchez Creus, «nuevos y recientes jalones se han puesto en el proceso de gestación de una auténtica Europa sindical, como resultado de los contactos y encuentros directos entre representantes europeos de las tres internacionales sindicales». Cita a continuación algunas de esas reuniones y acercamientos y los acuerdos en que han cristalizado. Pero el «hecho trascendental, el aldabonazo que han conseguido poner en pie de eficacia a los Secretariados Europeos y a las Centrales sindicales nacionales, superando obstáculos, eliminando tensiones y forzando acuerdos hacia un organismo sindical unitario, ha sido, a no dudarlo, la firma del Tratado de adhesión a la Comunidad Económica Europea por cuatro nuevos países, el 22 de enero de 1972». La incorporación de los otros cuatro países hasta los «Diez» con las repercusiones de todo orden que supone, será aprovechado por el movimiento sindical europeo y se reflejará sin duda alguna en las actuales estructuras sindicales comunitarias y renovará la pretensión de la participación sindical en las instituciones de la C.E.E. y la propia orientación futura de ésta, modificando y mejorando en lo que sea preciso el Tratado de Roma.

La complejidad de las fuerzas sindicales europeas, basadas más sobre la división que sobre la solidaridad, tienen siempre ante sí la oportunidad de superar sus diferencias e intereses creados y continuar sus esfuerzos por constituir la auténtica «Europa de los trabajadores». «Pensemos —termina Moix— que el movimiento sindical europeo, con todos sus desequilibrios, sus tensiones y contradicciones internas, en el proceso tanteante hacia horizontes de integración, todavía brumosos, ha recorrido, desde el embrión del lejano Comité sindical del Ruhr, unos cuantos años-luz».

Sobre la mejora de condiciones de vida y los servicios sociales en la Comunidad Económica Europea, versa el trabajo de José Pérez Leñero que lo divide en dos partes. En la primera, trata de la mejora de las condiciones de vida (política de vivienda y política familiar); en la segunda, expone los servicios sociales en la C.E.E. (escuelas de Servicio Social, contenido de los Servicios Sociales, Servicios Sociales para mayores de edad, jóvenes y niñas, incapacitados no laborales y para emigrantes).

Las normas de Política Social, de la que la «mejora de condiciones» y «Servicios Sociales» son una parcela, se hallan repartidos a lo largo del articulado del Tratado de Roma (artículos del 48 al 51 y del 117 al 128), ya que «fin esencial de sus esfuerzos es el mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo de sus pueblos». Y las mejoras de condiciones de vida no pueden reducirse al «quantum» de las rentas o salarios, sino que han de extenderse a la

«cualidad» del goce y disfrute efectivo y humano de aquéllos por exigencias del moderno humanismo, cuyo contenido es idéntico al cristiano, aunque con presupuestos diferentes. Y esas mejores «condiciones de vida» comprenden una buena política de la vivienda, familiar o de servicios sociales, no mencionados en el Tratado, pero ampliamente estudiados en sus informes anuales al Consejo y a la Asamblea, y al mismo nivel de importancia y extensión que los estrictamente laborales.

El problema de la vivienda —que es un problema mundial causado por el mayor crecimiento vegetativo inherente al actual momento técnico y cultural—, se vio grandemente agravado por las destrucciones masivas de la última guerra y por el desarrollo vertiginoso de la industria, efecto en gran parte del propio Mercado Común, que ha provocado la inmigración masiva de mano de obra extranjera. Sin que existan estadísticas homologadas al respecto, se calcula que, por los datos aportados por los Estados de la Comunidad, hay ocho millones de viviendas que ya no responden a la finalidad para que fueron construidas, lo que, para una debida atención de este primordial problema obligaría a la Comunidad a construir hasta los dos millones anuales, es decir, 10,8 viviendas por 1.000 habitantes, aplicando los Estados miembros dos clases de política mediante planes sociales o planes de construcción. La política de alquileres de viviendas es complementaria de la construcción. Atención especial ha merecido siempre a la C.E.E. la vivienda de inmigrantes, aunque aquí se dan diferencias (inmigrantes comunitarios y extranjeros) que, por tratarse de una necesidad mínima vital, «ofenden al pensamiento cristiano», y el hecho de que gran número de inmigrantes de las dos categorías vivan en condiciones impropias en higiene y precios, lo que dificulta muchas veces la reunión familiar, exigencia espiritual del hombre.

En la política familiar, los fenómenos sociales incidentes de la Comunidad son los comunes a todo país desarrollado, que ha dado lugar a transformaciones profundas en la familia, debidas a gran parte a la evolución de la condición de la mujer. Se pueden distinguir —según Pérez Leñero— tres grandes sectores de actividades políticas de la Comunidad relacionadas con la familia: compensaciones económicas, equipamientos y servicios de bienestar familiar y, por último, reformas jurídicas para adoptar el «status» familiar al nuevo momento social.

Por lo que se refiere a los servicios sociales en la C.E.E., éstos, en su acepción más moderna y restringida, significan una estimable contribución a la personalización de esas «mejores condiciones de vida». Los servicios sociales, cuya nota específica está en la técnica de la ayuda, se realizan a través de la entrega personal y profesionalizada al marginado.

El fin primordial del Servicio Social es, desde luego, la ayuda econó-

mica, sino que el marginado se sienta ayudado en su inserción en la sociedad; como dice muy bien Pérez Leñero, «ayudarle a que él mismo se ayude». Para la preparación y formación de esos profesionales que puedan prestar esa ayuda eficaz están las Escuelas de Servicio Social. Los sujetos «receptores» de esos Servicios Sociales, lo son todos aquellos marginados que, por razones de su desplazamiento o trabajo en la Comunidad, los necesiten; y el contenido de los Servicios Sociales es de lo más variado (penados, sanidad, familia, escuelas, hospitales, problemas de ancianos, guarderías, etc. y todo tipo de información). Para los incapacitados no laborales los Servicios Sociales proporcionan ayudas económicas (independientes de las prestadas por la Seguridad Social), otras de promoción profesional, escolarización; funciones de promoción humana (asistencia psiquiátrica, orientación profesional en centros especializados, asistencia en hogares y centros y escuelas para incapacitados). Pero, lógicamente, la asistencia a los inmigrantes ha sido la más cuidada y también la más eficaz, por ser la más coordinada, en los programas de Servicios Sociales de la C.E.E. cuyas instituciones comunitarias esbozadas por el propio Tratado de Roma son: la «Oficina europea de coordinación», el «Comité consultivo de la Comisión» y el «Comité técnico», y cuyas funciones variadas se refieren a su acogida o recepción, enseñanza del idioma, reglamentación del ocio para evitar frustraciones de inadaptación, reagrupamiento familiar (gastos de viaje, alojamiento, escolaridad, etc.) y, por último, información sobre el país receptor.

*Los aspectos sociales de la política económica de la Comunidad Económica Europea* es el último de los trabajos de este libro y su autor, Rafael de Cossío, Economista del Estado y profesor de Ciencias Políticas de la Universidad de Madrid, hace ver en él con gran precisión en la exposición la inseparable relación entre la política económica y los objetivos sociales, aun cuando no se confundan, y quepa distinguir entre política social, como política de selección de fines de carácter social, y política económica como política de elección y aplicación de los medios económicos al servicio del bienestar.

La preocupación por lo social está presente siempre —como hemos visto en los trabajos anteriores— en las declaraciones del Tratado de Roma en el que se afirma la pretensión de «asegurar, a través de una acción común, el progreso económico y social de los países», y «conseguir la mejora continua de las condiciones de vida y de empleo de sus pueblos».

Para alcanzar estas finalidades de carácter social, la política económica comunitaria ha instrumentado un conjunto de medidas en las que los aspectos sociales se ponen de manifiesto según condiciones distintas, aunque paralelas.

En primer lugar —según Cossío— la política económica general así como la política industrial, sin ser medidas de carácter social, sí tienen contenido social. En segundo lugar, es preciso señalar, por ser de naturaleza esencial-

mente social, la política regional. En tercer lugar, hay otras políticas, como la agrícola y la de transportes, que han sido objeto de un tratamiento particular en materia social.

Seguidamente el autor va exponiendo esa política general (cuyos aspectos se han de analizar tanto desde el punto de vista de la política a corto plazo o coyuntural, como de la política a medio plazo), la política industrial, la política regional, la política agrícola, la política de transportes. Y llega a las siguientes conclusiones: 1.º Que la política económica a corto plazo de la C.E.E. oscila coyunturalmente para hacer frente a situaciones de inflación o descenso en el nivel de actividad económica, y aunque las disposiciones sean de carácter económico, los resultados son de naturaleza social; 2.º El fin último del tercer programa de política económica de la C.E.E. es preferentemente social (contribuir a la mejora de condiciones de vida y existencia); 3.º La política industrial tiene una incidencia social que permite elevar el nivel de vida de la población trabajadora; 4.º Los resultados de la política regional no han sido totalmente satisfactorios; 5.º La política agrícola pretende alcanzar sus objetivos sociales a través de la política de precios y reforma de las estructuras agrarias y de la política industrial y regional (por eso su evolución social es más lenta); 6.º La política de transportes ha incidido favorablemente en los distintos aspectos sociales (condiciones de trabajo, el empleo, y las relaciones profesionales).

Este es el libro que presentamos en esta nota crítica, número 32 de la brillante lista de volúmenes de los Anales de Moral Social y Económica, publicado por el Centro de Estudios del Valle de los Caídos que, como los que le precedieron honran a sus autores, acreditan la seriedad y altura de las Mesas Redondas en las que, la mayor parte de ellos, han sido objeto de profundas discusiones, y pueden enorgullecer a la Dirección y colaboradores del Centro.

EMILIO SERRANO VILLAFANE

